

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 87'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjeros: 18 ; 88'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imrenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 septiembre 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

Habiéndose padecido un error de fecha en la Real orden de este Ministerio, relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del corriente mes, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él, las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa; como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar, convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores no obstante el retraimiento de los cosecheros en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aun con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, cuando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de su-

ministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de coste todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación de trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de julio y 21 de agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de mouturación.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviere en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el proceder por el Estado y a costa de aquél al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía, y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior, y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a

las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriría respecto del suministro de abonos y de la garantía, durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición, hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fecha los pedidos de Sindicatos y Federaciones Agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores los contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1920.— Espada.— Señor Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta 10 septiembre 1920).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Inspección provincial de Sanidad.

Resuelto por Real orden de 1.º del actual que para la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y Veterinaria, tanto con el carácter de interinos como en el de propiedad, continúen ajustados a las disposiciones anteriores al Real decreto de 31 de enero de 1919; y estando vacantes en esta provincia las de Farmacia de los distritos de Belchite y Pina y la de Veterinaria de Egea de los Caballeros, se abre concurso para su provisión en propiedad, por espacio de treinta días a contar del de la inserción, para las dos primeras, y se amplía por igual tiempo el anunciado para la última en el BOLETIN OFICIAL de 23 de mayo de 1919, cuya provisión quedó en suspenso con motivo de la Real orden de 9 de agosto del mismo año, pudiendo en dicho tiempo los que deseen optar a dichos cargos, presentar en este Gobierno las respectivas instancias, con los documentos que acrediten su aptitud y méritos, justificando los demás extremos contenidos en el Real decreto de 3 de febrero de 1911, con el acta de nacimiento legalizada y certificación de residencia expedida por la Alcaldía.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1920.

El Gobernador,

EL CONDE DE COELLO

**Aguas.**

**Nota-anuncio.**

D. Ernesto Montes Azcona, en nombre de la Sociedad «Electra Turiaso», domiciliada en Tarazona, solicita la concesión de 1.400 litros por segundo de agua, del río Queiles, en término municipal de Torrellas, con destino a usos industriales; mediante la construcción de obras situadas en los términos municipales de Tarazona, Santa Cruz de Moncayo y Torrellas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918; señalando un plazo de treinta días, contados a partir de esta fecha, que terminará a las trece horas del día 4 de octubre próximo, para que pueda ser presentado el proyecto del peticionario, así como los que se consideren incompatibles con él o tengan el mismo objeto.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1920.

El Gobernador interino,

**ANTONIO COTTA**

**SECCIÓN CUARTA**

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS**

**DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**CIRCULAR**

Por la presente se advierte a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que con toda urgencia remitan las certificaciones de pagos, pesas y medidas y propios relativas al trimestre 1.º de 1920-21 (meses de abril, mayo y junio), en la misma forma que se determina en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 42, de 18 de febrero de 1920.

Respecto a la época en que han de remitir los demás trimestres, son las siguientes:

Durante el mes de octubre, remitirán las certificaciones correspondientes al trimestre 2.º de 1920-21 (meses de julio, agosto y septiembre).

Durante el mes de enero de 1921, remitirán las correspondientes al trimestre 3.º de 1920-21 (meses de octubre, noviembre y diciembre).

Durante el mes de abril de 1921 las correspondientes al 4.º trimestre de 1920-21 (meses de enero, febrero y marzo).

Para lo sucesivo mientras no se diga otra cosa han de remitir los documentos en las citadas fechas y en la forma que se les dice en la citada circular del BOLETÍN OFICIAL, número 42, de 18 de febrero de 1920.—El Administrador de Propiedades, Federico López.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

(Continuación).

Copia de la Matricula Industrial y de Comercio, correspondiente a los pueblos de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en el art. 114 de su Reglamento respectivo se publica en este periódico oficial.

**Almonacid de la Sierra.**

Pesetas.

- 1 Zazurca Arnal Gregorio, vinos y aguardientes del país y extranjeros con el aumento del 20 por 100 102'51
- 2 López Pelayo Paulino, mercería 93'98

Pesetas.

- 3 Acero Cuartero Tomás, id 93'98
- 4 Sindicato Agrícola (presidente), comestibles 56'46
- 5 Abad Blesa Enrique, id 56'96
- 6 Soriano Moneva Joaquín, id 56'96
- 7 Martínez Puertas Francisco, id 56'96
- 8 López Sevilla Enrique, id 56'96
- 9 Casino Agrícola (presidente), café 56'96
- 10 Gálvez Valero Nicolás, abacería 35'60
- 11 Morales Soriano Manuel (viuda), id 35'60
- 12 López Bernal Manuel, mesón 35'60
- 13 Bernal Sánchez Isidoro (viuda), id 35'60
- 14 Martínez Royo Pedro (viuda), tablaero 28'48
- 15 Hernández Muela Emilio, id 28'48
- 16 Administrador de carnes (Sociedad), tratante en carnes 159'01
- 17 Lamuela López Manuel, carro transporte 11'40
- 18 Franco López Emilio, horno vajilla ordinaria 63'12
- 19 Franco López León, id 63'12
- 20 Morales Sierra Lorenzo, horno cal común 63'12
- 21 Campos Díaz Antonio, id vajilla ordinaria 63'12
- 22 Franco Muñoz Raimundo, id 63'12
- 23 Lázaro Mateo Pablo Tejería, y horno cal común 110'21
- 24 Gaspar Urrea Francisco, farmacia 83'72
- 25 Gil Martínez Magdalena, veterinario 56'80
- 26 Buil Pablo Eloy, id. 56'80
- 27 Loshuetos Hernández Pedro, practicante 25'63
- 28 Júlvez Aldana José, carpintería 25'63
- 29 Launa Monzón Ramón, constructor de carros y sierra sin fin 191'73
- 30 Lorea Gracia Generoso, herrería 25'63
- 31 Jimeno Saicho Joaquín, id 25'63
- 32 Sánchez López Miguel, horno pan de venta 25'63
- 33 Bernal Martínez Juan, horno pan sin venta por retribución. 8'55

**Alpartir.**

- 1 Pascual Palacios Manuel, tienda de comestibles 45'56
- 2 Barranco Navarro Pedro, id 45'56
- 3 Gómez Pérez Fermín, id 45'56
- 4 Marín Pascual Francisco, carnicería 45'56
- 5 Gil Gil Gil, ministrante 19'93
- 6 Ripa Gil Santos, herrero 19'93
- 7 Torres Meléndez Latorre, V.º horno de pan 8'55
- 8 Gil Gómez María, V.º id. 8'55
- 9 Pascual Palacios Manuel, venta de pan por menor 18'55

**Ambel.**

- 1 Aragón Casanova Crispín, café 45'56
- 2 Lajusticia Zapata José, id. 45'57
- 3 Berná Zapata Ponciano, abacería 28'47
- 4 Gil Cuartero Martío, id. 28'48
- 5 Montorio Muñoz Antonio, id. 28'48
- 6 Berna Cruz Nicolás, molino harinero 1 piedra 33'22
- 7 El mismo, 15 por 100 de la cuota anterior 4'99
- 8 Gil Labordeta Salvador, ministrante 20'77
- 9 Aranda Ruberte Félix, herrero 19'93
- 10 Muñoz Guerrero Gaudioso, horno de pan sin venta 8'55

(Continuará).

**SECCIÓN QUINTA**

**Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Aprobado por la Municipalidad el presupuesto extraordinario formado para pago de la contribución urbana de varios edificios municipales, entre ellos la correspondiente al Matadero público de esta ciudad; queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1920.—El Presidente, M. Baselga y Jordán.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

## SECCIÓN SEXTA

### Bijuesca.

Por acuerdo de los representantes de los tres pueblos que constituyen este partido Médico, se rectifica el anuncio de la vacante de Médico titular que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 198, consignando como sueldo anual de dicho facultativo 1.000 pesetas por Beneficencia y 5.500 pesetas por iguales, satisfechas como en el referido anuncio se indica; admitiéndose por tanto solicitudes hasta el 25 del mes actual, en que se proveerá.

Bijuesca, 7 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Domingo Muñoz.

### Fuentes de Jiloca.

Durante los días 13 y 14 del corriente mes y hora de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la recaudación en su primer período voluntario del primero y segundo trimestre del repartimiento general girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, correspondiente al año económico actual.

Fuentes de Jiloca, 8 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Narciso Franco.

### Quinto.

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Auxiliar oficial 1.º de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, satisfechos por mensualidades vencidas.

En la provisión de tal cargo, se preferirá al que posea título académico, haya desempeñado o desempeñe otra Secretaría de más de 500 habitantes.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasado el cual, se proveerá.

Quinto, 10 de agosto de 1920.—El Alcalde, Manuel Pérez.

### Malón.

El repartimiento general girado por este Municipio para cubrir el déficit del corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos reglamentarios.

Malón, a 6 de septiembre de 1920.—El Presidente de la junta general, Benito Angós.

### Maluenda.

La cobranza del primer trimestre del repartimiento general formado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el corriente ejercicio, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, los días 20 21 del corriente mes, de 8 a 12 y de 14 a 18, en su primer período voluntario; y en los días 4 y 5 de octubre próximo en el mismo local y a las mismas horas en segundo período voluntario; pasados, se cobrará con los apremios correspondientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general y muy especialmente de los contribuyentes forasteros.

Maluenda, 10 de septiembre de 1920.—El Alcalde, José Gállego.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

*Dafo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 56 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

GÓMEZ FUNES, José María; hijo de Juan y de Rosa, natural de Pradilla de Ebro (Zaragoza), de treinta y seis años de edad, de estado soltero, oficio carpintero, estatura un metro seiscientos cuarenta y dos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poblada, boca regular, sin señas particulares; procesado por el delito de deserción, comparecerá, en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la brigada disciplinaria D. Julián Candón Jiménez.

Melilla, veintiocho de agosto de mil novecientos veinte.—El Teniente Juez instructor, Julián Candón.

José (a) Maño, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión tratante, de cuarenta años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de lesiones y disparos; comparecerá, en término de diez días a responder de sus cargos; previniéndole, que en otro caso, será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

RIPALDA ARBEA, Lorenzo; de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Tiermas, procesado en causa por lesiones mutuas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Tafalla, a fin de recibirle declaración indagatoria y otras diligencias acordadas.

## DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

### D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

## Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. Certificado, 35 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.